



Demandante: *****₁.

Demandada: Secretaría de Economía Sustentable y Turismo ahora Secretaría de Medio Ambiente Desarrollo Sustentable del Estado de Baja California Secretaria de Economía Sustentable y Turismo.

Expediente número: 43/2022 JS

Juicio Ordinario con cuantía.

Secretaria de Acuerdos: Mayerling Lugo Ortiz.

Tijuana, Baja California. El Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el **veinticuatro de abril de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA DEFINITIVA

Mediante la cual en el Juicio Contencioso Administrativo **43/2022 JS**, promovido por *****₁, por conducto de su apoderado legal *****₁, en contra de la autoridad **SECRETARIA DE ECONOMÍA SUSTENTABLE Y TURISMO, AHORA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, se confirma la validez de la resolución administrativa que resolvió el recurso de revocación promovido en contra de la resolución administrativa dictada por la autoridad **Secretaría de Economía Sustentable y Turismo**, bajo los siguientes:

Para una sencilla y clara lectura de la presente sentencia, se formula el siguiente **GLOSARIO**:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Ley de Protección al Ambiente: Ley de Protección al Ambiente del Estado de Baja California.

Ley de Prevención abrogada: Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos para el Estado de Baja California.



Ley de Prevención vigente:	Ley para la Prevención, Gestión Integral y Economía Circular de los residuos del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.
Juzgado Segundo:	Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.
Secretaría del Medio Ambiente:	Secretaría de Economía Sustentable y Turismo ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Baja California.
Demandante:	***** ¹ .
Resolución impugnada:	Resolución administrativa que resolvió el recurso de revocación de veintisiete de noviembre de dos mil veintiuno dictada por el Secretario de Economía Sustentable y Turismo del Estado de Baja California.
Resolución primigenia:	Resolución dictada el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno por el Director de Auditoría, Inspección y Vigilancia adscrita a la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo del Estado de Baja California.

I. RESULTANDOS.

Antecedentes en sede administrativa.

- 1 El veintitrés de octubre de dos mil veintiuno la Secretaría del Medio Ambiente emitió resolución administrativa con motivo de la inspección realizada en las instalaciones de la demandante, determinó diversas irregularidades y generó requerimiento para el cumplimiento de medidas técnicas, asimismo, e impuso como sanción a la infracción en que incurrió la cantidad de quinientas (500) unidades de medida y actualización (UMAS).

El veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno la demandante presentó recurso de revocación en contra de la resolución antes mencionada, recayendo a su vez, la resolución administrativa al recurso de revocación el veintisiete de noviembre de dos mil veintiuno, notificada el veintiuno de enero de dos mil veintidós a la demandante.

Antecedente en sede jurisdiccional.

- 3 El diez de febrero de dos mil veintidós la demandante a través de su apoderado legal *****¹, circunstancia que acredita mediante copia certificada de la póliza número *****² emitida por Licenciado Rafael Angulo Cebrero Corredor Público Número 18 habilitado para la Plaza de Baja California, interpuso demanda en contra de la resolución administrativa que recayó al recurso de revocación; este Juzgado dictó proveído de prevención, que fue debidamente atendido, por lo que se admitió la demanda de nulidad en la vía ordinaria según acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, ordenando el emplazamiento de Secretaria del Medio Ambiente.
- 4 El veintitrés de junio del dos mil veintidós se tuvo a la demandada dando contestación, fijándose la litis y ordenando la apertura del periodo de alegatos.
- 5 El diecinueve de agosto de dos mil veintidós, se dio cuenta que las partes no realizaron manifestación alguna en vía de alegatos y, se tuvo por cerrada la instrucción y citado el presente asunto para oír sentencia, lo que se hace en los siguientes términos:

II. CONSIDERANDOS

- 6 **Competencia.** Este Juzgado Segundo es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución emana de una autoridad estatal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 segundo párrafo, 26, fracción I de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- 7 Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo que fue fijada por acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 fracción VI de la citada Ley.
- 8 **Existencia del acto.** En el proveído de admisión de demanda se tuvo como tal, **la resolución administrativa recaída al recurso de revocación interpuesto por la demandante y**

dictada el veintisiete de noviembre de dos mil veintiuno por la Secretaría del Medio Ambiente.

Documental pública exhibida en copia certificada por la demandada que, de conformidad con el artículo 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa, atento lo disponen los artículos 441 primero y penúltimo párrafo y 103, de la Ley del Tribunal, la que hace prueba plena de su contenido y es eficaz para acreditar la existencia del acto impugnado, los términos en que se emitió, la fecha de emisión y la autoridad emisora.

- 10 **Oportunidad.** La demandante señala que fue legalmente notificada de la resolución impugnada el día veintiuno de enero de dos mil veintidós exhibiendo al efecto copia al carbón de la constancia de notificación, lo que es coincidente con la constancia de notificación exhibida en copia certificada por la demandada.
- 11 Documental pública que, adminiculadas entre sí, hacen prueba plena de su contenido de conformidad con el artículo 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa, conforme los artículos primero y penúltimo párrafo y 103, de la Ley del Tribunal, hace prueba plena de su contenido y es eficaz para acreditar la fecha de notificación, siendo esto el día veintiuno de enero de dos mil veintidós.
- 12 En consecuencia, de la fecha en mención a la presentación de la demanda el día diez de febrero del dos mil veintidós, según se observa en el sello visible en la foja 01 y 02 de autos, se evidencia que efectivamente, la demanda de nulidad fue presentada de forma oportuna, dentro del plazo de quince días que señala la Ley del Tribunal.
- 13 **Procedencia.** La autoridad demandada al dar contestación solicita el sobreseimiento del juicio señalando que, el acto impugnado cumple con todas y cada una de las formalidades que debe revestir, por lo que, no se actualiza ninguna causal de nulidad contenida en el artículo 108 de la Ley del Tribunal.
- 14 Por lo que, al no encontrarse acreditado el menoscabo o lesión que esta autoridad le causa al demandante, procede el sobreseimiento del juicio, de acuerdo al contenido de los artículos 54, fracción XI y 55, fracción II y 108 todos de la Ley de este Tribunal.
- 15 Causal que se desestima por referirse a cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, siendo esto, que el acto impugnado reúne los requisitos de legalidad, lo que se analizará al estudiar su legalidad.
- 16 Sirve de sustento el siguiente criterio:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. ¹Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

17 No habiendo invocado alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento la demandada, ni advertir esta Juzgadora alguna que debiera estudiarse de manera oficiosa, se precisa que no existe impedimento para analizar la legalidad de la resolución impugnada.

18 **Estudio.** Como quedó asentado en los antecedentes de la presente sentencia (párrafos 1 y 2), el acto impugnado dentro del presente juicio es la resolución administrativa recaída al recurso de revocación interpuesto por el demandante en contra de la determinación adoptada por la Secretaria del Medio Ambiente el día veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, dentro de la cual se impone al demandante la multa por el equivalente a 500 UMAS (unidad de medidas de actualización).

19 Resolución administrativa que será analizada a partir de los motivos de inconformidad planteados por la demandante y los argumentos defensivos contenidos en el escrito de contestación esbozados por la autoridad demandada.

Motivos de inconformidad.

20 La demandante expresa de forma resumida como motivos de inconformidad, que, la demandada no analizó de forma exhaustiva los agravios expresados dentro del recurso de revocación.

21 Señala que la demandada centra sus argumentos en la falta de autorización de impacto ambiental, siendo que, en el agravio primero se hace valer el recurso indica que, se le sancionó por no contar con plan de manejo, siendo que la suspensión temporal se generó por no contar con impacto ambiental, ante esto señala que se transgrede los principios de seguridad jurídica toda vez que la moral si se encuentra registrada como gran generador de residuos, omitiendo atender el agravio expresado dentro del recurso y confundiendo permiso de impacto ambiental con el diverso documento plan de manejo.

22 Además que de la propia ley no se advierte que la ausencia del plan de manejo genere una infracción o que no se pueda encontrar en vía de trámite mientras la empresa está en operación.

23 Dice que la resolución impugnada no atendió su segundo agravio expresado en el recurso de revocación, al no establecer

¹ Registro digital: 187973. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 135/2001. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5. Tipo: Jurisprudencia.

la circunstancia para considerar que la demandante se adecua a la fracción VII del artículo 42 de la Ley de Protección al Ambiente.

24 Menciona que al resolver el recurso la demandada no es clara, ya que no explica porque considera acertada la posición del acto origen donde se indica que las actividades de la demandante si se adecúan a la fracción antes señalada.

25 Alega que la autoridad demandada que emitió el acto de origen parte de una premisa incorrecta al considerar que la citada fracción la faculta para requerir a cualquier actividad una autorización, ya que para que se actualice se necesita que se den alguno de los dos supuestos que contempla, como lo son, a) causen o puedan causar desequilibrios ecológicos y, b) rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas para la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Contestación de demanda.

26 Por su parte la demandada al dar contestación indica que, contrario a lo aludido por la demandante, **si se atendieron los agravios expresados en el recurso.**

27 Dice que en relación a su agravio primero, no le asiste la razón toda vez que, si bien la actora se encuentra registrada como generador de residuos de manejo especial, también debió contar con un plan de manejo como lo establece el artículo 3, fracción XL la Ley para la Prevención, Gestión Integral y Economía Circular de los Residuos del Estado de Baja California, siendo que si se atendió el agravio expresado, indicándose a la recurrente que, si bien, el citado ordenamiento jurídico no prevé la sanción por su omisión, se aplicó la Ley de Protección al Ambiente, artículo 8, fracción XXV, que lo faculta a sancionar a quienes cometa infracciones.

28 Menciona que en relación al segundo motivo de inconformidad es infundado, ya que, contrario a lo que indica, si se atendió el segundo agravio y se le indicó que, efectivamente la actividad que desarrolla si causa un desequilibrio ecológico, por ende, necesaria contar con autorización en materia de impacto ambiental, que al momento de la visita de inspección no contaba con ella.

29 En atención a los argumentos planteados por las partes, cabe efectuar las siguientes reflexiones:

30 **Punto jurídico a resolver:**

¿La autoridad demandada atendió los dos agravios expresados por la parte demandante en su escrito recursal?

31 **Criterio:**

No. La autoridad demandada transgredió en perjuicio de la demandante sus derechos de fundamentación y motivación, lo que impactó en su derecho a la justicia de manera completa.

Justificación:

Conforme los artículos 14 y 16 constitucionales, nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento; en el que funde y motive sus decisiones.

34 En este asunto, se tienen los siguientes antecedentes enunciados de manera cronológica:

- a) El treinta y uno de enero de dos mil veinte se presentó denuncia ante la autoridad demandada.
- b) EL veintidós de octubre de dos mil veinte, se dictó acuerdo de inicio por la autoridad demandada.
- c) El veintidós de octubre de dos mil veinte, se dictó orden de visita a la demandante.
- d) El veintitrés de octubre de dos mil veinte, se llevo a cabo la notificación.
- e) El veintitrés de octubre de dos mil veinte, se levanto acta de inspección a la citada empresa demandante.
- f) El treinta de octubre de dos mil veinte, se dictó acuerdo de emplazamiento a la parte demandante.
- g) El treinta de octubre de dos mil veinte, se dictó orden de visita a la empresa demandante.
- h) El treinta de octubre de dos mil veinte, se elaboró acta de levantamiento de sellos.
- i) El trece de septiembre de dos mil veintiuno, se emitió por parte del Director de Gestión e Impacto Ambiental de la Subsecretaría de Desarrollo Sustentable de la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo de Baja California, a favor de la empresa demandante autorización en materia de impacto ambiental.
- j) El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, se dictó resolución administrativa a la parte demandante por la autoridad demandada, que deriva de la denuncia presentada y la visita de inspección practicada el veintitrés de octubre de dos mil veinte.
- k) El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, la empresa demandante promovió recurso de revocación ante la autoridad administrativa, impugnando la resolución administrativa emitida el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.
- l) El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, la autoridad demandada dictó acuerdo de prevención en relación al

recurso de revocación promovido por la empresa demandante.

m) La admisión del recurso de revocación promovido en contra de la resolución administrativa de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

n) El veintisiete de noviembre de dos mil veintiuno la autoridad demandada emitió resolución que resuelve el recurso de revocación promovido por la empresa actora, en el que determina que es procedente el recurso de revocación, y en atención a las consideraciones expuestas confirma la resolución administrativa de veintiocho (sic) de octubre de dos mil veintiuno.

o) El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, el Director de Gestión Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Baja California, emitió a favor de la empresa demandante aprobación del Plan de Manejo, en el que le fija lineamientos en relación con la actividad que desarrolla.

35 La autoridad administrativa al momento de dictar la resolución primigenia analiza los hechos advertidos a partir de las visitas de inspección y vigilancia realizadas, así como las diligencias y actos realizados por la propia autoridad demandada, en la que toma en cuenta las obligaciones no cumplidas conforme a la ley por parte de la empresa demandante, en la que destacan:

- ✓ Que al momento de la visita no cuenta con autorización en materia de impacto ambiental que emite la autoridad demandada; de conformidad con lo establecido en el artículo 42 fracción VII de la Ley de Protección al Ambiente; y
- ✓ Que no cuenta con Plan de Manejo de los residuos de manejo especial tales como pedacería de cartón, tarinas y/o pedacería de madera, fleje plástico, cinchos de plástico y metal que genera por el desarrollo de sus actividades productivas, registrado y aprobado por la propia Secretaría demandada.

36 Como parte de las obligaciones impuestas en la resolución primigenia, la autoridad ambiental en su resolutivo segundo, destacan las siguientes:

- ❖ La empresa demandante deberá obtener autorización en materia de impacto ambiental para la actividad que realiza consistente en la elaboración y ensamble de cajas de cartón; haciendo énfasis que el trámite se inició el once de marzo de dos mil veintiuno, que en esa fecha se encuentra en evaluación y está pendiente de dictarse la

resolución administrativa que en derecho corresponda; con la observación por parte de esta Juzgadora que, desde el trece de octubre de ese año, la autoridad demandada ya había autorizado y registrado el Plan de Manejo de la empresa demandante; y

- ❖ La empresa demandante deberá registrar y obtener la aprobación de su Plan de Manejo ante la Secretaría demandada por los residuos de manejo especial que genera por el desarrollo de sus actividades productivas con el propósito de prevenir y minimizar la generación de residuos y aprovechar su valor; para lo cual le concede un plazo determinad.

37 Al interponer el recurso de revocación, la empresa demandante en resumen hace valer dos agravios:

- Que le causa perjuicio que se transgredan los principios fundamentales de debido proceso y certeza jurídica, dado que en la visita de inspección tiene su origen en una denuncia y no obstante la causa legal del procedimiento se le obliga a obtener autorización en materia de impacto ambiental y autorización y registro de su Plan de Manejo de residuos de manejo especial.
- Aduce que si bien debe contar con dicho Plan de la ley no se advierte que sea causa de infracción.
- También alega que le causa agravio la falta de fundamentación y motivación al no adecuarse la empresa demandante a la hipótesis prevista en la fracción VII del artículo 42 de la Ley de Protección Ambiental, que sea que se cause o pueda causar desequilibrios ecológicos y, que en su caso se rebasen los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

38 La resolución impugnada al analizar dichos agravios, contestó:

- ✓ Que el primer agravio era infundado porque conforme el artículo 4º Constitucional el estado tiene la obligación de garantizar el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas.

- ✓ Que el Estado es el encargado de verificar que las personas físicas o morales desempeñen servicios de impacto ambiental, y que sean responsables de contar con el permiso, autorización y licencia que la Ley considere para tales actividades.
- ✓ Que conforme el artículo 8º fracción XVI de la Ley de Protección Ambiental es atribución de la autoridad demandada evaluar las manifestaciones de impacto ambiental de su competencia y autorizar condicionalmente o negar la realización de planes, programas, proyectos, obras y actividades y suspender temporalmente aquellos que se realicen sin contar con autorización correspondiente.
- ✓ Que la ley es clara y precisar en cuanto a la facultad para sancionar, conforme el artículo 8 fracción XXV de la Ley.
- ✓ Que califica de infundado el segundo agravio en virtud de que la autoridad emisora de la resolución primigenia, motivo y fundamento sus disposiciones, y en particular lo razonado en el considerando XV de la citada resolución primigenia, el cual transcribe.
- ✓ Que no se transgredió los principios de fundamentación y motivación ya que invoco el artículo 42 fracción VII de la Ley de Protección al Ambiente, y el Reglamento de la Ley de Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, específicamente el artículo 6.
- ✓ Que la empresa demandante llevaba tiempo operando sin contar con todos los permisos, autorizaciones y licencias para la realización de sus actividades en materia de impacto ambiental y que con el procedimiento lo que la autoridad pretende es evaluar los efectos sobre el ambiente que puedan generar con la realización de planes, programas de desarrollo de alcance regional, así como obras y actividades, procurando reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.
- ✓ Que es por ello que después de fundamentar sus consideraciones en los artículos 4 cuarto párrafo, 8, 13, 14, 25 y 73 fracción XXIX-G de la Constitución

Federal, 7, 8 fracción I, II, 11 tercer párrafo, 40, 49 fracciones I, III y XXIII, 85 fracción VI inciso g de la Constitución Local, 21 fracción II y 29 fracción XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, 5, fracción II, 8 fracciones XVII, XXI, XXXV, 192 y relativos de la Ley de Protección al Ambiente, 1, 5, 6 fracción V, 7, 14, 98, 100, 101, 102, 109, 112, 113, 114, fracción III y IV y 116 de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, declara procedente el recurso de revocación, y confirma la resolución primigenia.

39 De la síntesis de los argumentos expuestos por la autoridad demandada, se advierte que en efecto, no se justifica porque la empresa demandante debe contar con autorización en materia de impacto ambiental y se le exige tramitar su solicitud de autorización en materia de impacto ambiental.

40 Analizando el caso, esta Juzgadora advierte que la explicación a ese punto se encuentra precisamente en la propia autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la autoridad demandada el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno².

41 En efecto, el once de marzo de dos mil veintiuno, la empresa demandante presentó Manifestación de Impacto Ambiental en modalidad general para realizar la actividad relacionada con la fabricación e impresión de exhibidores, tarjetas, libros y cajas de cartón; es decir, la propia empresa demandante tiene conocimiento pleno de la necesidad de solicitar autorización, y de presentar su manifestación de impacto ambiental ante la autoridad demandada.

42 Destaca para efectos de lo que aquí se analiza, la propia resolución en materia de impacto ambiental en donde, la empresa demandante tiene pleno conocimiento en términos del artículo 42, fracción VII de la Ley de Protección al Ambiente, que la actividad que realiza debe ser evaluada para prevenir, controlar y mitigar los posibles impactos que causen la actividad sobre el ambiente, la población y los bienes que salvaguarda la Ley de Protección Ambiental, en relación con los posibles desequilibrios ecológicos que puedan suscitarse o que, se rebasen o puedan rebasarse los límites y condiciones establecidas en las normas o condicionantes impuestas por la autoridad ambiental.

43 Lo anterior, se deduce con claridad, al examinar los considerandos SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO,

² Consultable de fojas 92 a 97 vuelta de autos, obrante en copia certificada, exhibida por la autoridad demandada al producir su escrito de contestación a la demanda.

UNDÉCIMO Y DUODÉCIMO de la resolución primigenia, que son del tenor literal siguiente:

“SEXTO.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la LPABC, Los programas de ordenamiento ecológico, a que se refiere la presente ley, tienen por objeto establecer los criterios para la aplicación de las políticas ambientales que permitan la regulación de actividades productivas y localización de asentamientos humanos, así como para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de que se trate. Para ello deberán considerar los atributos físicos, bióticos y socioeconómicos del territorio de que se trate, debiendo especificar los lineamientos y directrices para su ejecución, seguimiento, evaluación y modificación.

SÉPTIMO.- Que la LPABC (Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California) en su artículo 29, fracción II, indica que los programas de ordenamiento ecológico deberán ser considerados en autorizaciones en materia de impacto ambiental, y en general en el establecimiento de actividades productivas.

OCTAVO.- Que el artículo 40 de la LPABC establece que_ Para contribuir al logro de los objetivos de la política ambiental, la planeación del desarrollo urbano y la vivienda, se deberán considerar los criterios que establece la Ley General, así como los siguientes:

1.- En las áreas que se determinen como aptas para uso industrial próximas a zonas habitacionales, se promoverá la instalación de industrias de bajo impacto y riesgo y aquellas que utilicen la mejor tecnología disponible, materia prima y combustibles que generen menor contaminación, previendo la instalación y operación de dispositivos y sistemas de control de alta eficiencia; y

NOVENO.- Que la evaluación del impacto ambiental constituye una de las herramientas de la política ambiental con que cuenta el Estado para prevenir, controlar y mitigar los impactos que causan las actividades sobre el ambiente, la población y los bienes que salvaguarda la LPABC.

DÉCIMO.- Que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 41 de la LPA, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la autoridad evalúa los efectos que sobre el medio ambiente pueden generar la realización de planes y programas de desarrollo de alcance regional.

UNDÉCIMO.- Que las obras y actividades correspondientes a la presente solicitud son de competencia del estado, toda vez que se encuentran previstas en el artículo 42, fracción VII de la LPA, en el cual se establece que requieren de manera previa a su realización la autorización en materia de impacto ambiental emitida por esta SECRETARIA: “Aquellas obras y actividades que no estando expresamente reservadas a la Federación en los términos de la Ley General³; causen o puedan causar desequilibrio ecológico, rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.”

44 En ese entendido, es que resultan fundados pero inoperantes los agravios expuestos por la empresa demandante, como enseguida se explica.

45 El cuestionamiento principal de la empresa demandante consiste en que la autoridad demandada no determina porqué se ubica en el supuesto generador de la norma, y por ende que esta obligado a tramitar su autorización en materia de impacto ambiental.

46 En efecto, en la resolución impugnada la autoridad demandada omite explicar en forma clara y precisa, las razones por las cuales la empresa demandante, en términos del artículo

³ Ley General, se entiende la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.



4º párrafo cuarto y 5to de la Constitución Federal, tiene la obligación de sujetarse a la obtención de una autorización en materia de impacto ambiental.

BAJA CALIFORNIA

A fin de generar certeza y seguridad jurídica a la demandante, la autoridad demandada debió indicar que, si se ubica en el supuesto generador previsto en el artículo 42, fracción VII de la Ley de Protección al Ambiente, dado que:

- Realiza una actividad económica relacionada con la fabricación e impresión de exhibidores, tarjetas, libros y cajas de cartón.
- La actividad la realiza en una nave industrial.
- Realiza diversos procesos consistentes en preparación de tintas, corte de papel, corte de dados, pegado manual y eliminación de superficie sobrante, pegado automático.
- Utiliza materia prima para el desarrollo de su actividad, consistente en hojas de cartón y plástico de recubrimiento.
- Realiza su actividad con maquinaria tal como hojeadora, guillotina, prensa, corrugadora, laminadora, máquina de suaje, pegado, impresora digital, empacadora, calderas, secadoras, flejadoras, montacargas, pallet Jack, línea de ensamble de cajas, banda transportadora con alimentador, engomadora marca astro, banda transportadora marca buschman y banda transportadora marca Hytrol.
- Realiza emisiones a la atmosfera que generan emisiones, en actividades tales como operación de calderas, cortes excedentes de papel y cartón, proceso de impresión, los cuales generan la emisión de partículas sólidas totales, compuestos orgánicos volátiles y gases de combustión.
- Utiliza agua para usos sanitarios, descarga de retrolavado de suavizadores, sistema de compresores, operación de calderas, operación de calderas y lavado de engomadoras.
- Genera residuos de manejo especial por razón de la actividad que desarrolla, tales como tinta residual, mezcla de agua con barniz, mezcla de agua-tinta, trapos impregnados con tinta y grasa, agua con almidón de engomadoras, agua con aceite, madera comprimida, plástico, fleje metálico, cartón, papel residual, pedacería

de tubo y alambre, sólidos impregnados con pintura, residuos peligrosos derivados de la limpieza.

Los puntos descritos en el inciso anterior, traen como consecuencia que si el supuesto normativo establece que la evaluación del impacto ambiental es un procedimiento a través del cual se evalúan los efectos que sobre el ambiente pueden generar la realización de obras o actividades, cuando están causen o puedan causar desequilibrio ecológico o rebasen los límites o condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; es claro que:

La empresa demandante realiza una actividad;

La actividad que desarrolla causa o puede causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas;

Ese desequilibrio ecológico se causa o se puede causar por los procesos que realiza (foja 93 de autos); por la materia prima que emplea (foja 94 de autos); por la maquinaria que utiliza (foja 94 de autos); por los usos que hace del agua (foja 94 vuelta); por las emisiones a la atmósfera que produce; por los residuos de manejo especial que se generan por su actividad (foja 94 vuelta de autos).

49 Entonces, existe una exacta adecuación de la actividad en el supuesto normativo, previsto en el artículo 42, fracción VII de la Ley de Protección al Ambiente, y por ende, al tratarse de una actividad reglada, en términos del artículo 5 Constitucional, que causa o puede causar desequilibrio ecológico o que puede rebasar los límites permisibles establecidos en las normas jurídicas, en materia de agua y emisiones a la atmósfera, debe concluirse que sí resulta necesario que, de pretender dedicarse a dicha actividad, este obligado a solicitar autorización en materia de impacto ambiental; tal como lo hizo en fecha once de marzo de dos mil veintiuno.

50 Con la anterior explicación, queda justificada la obligación no cumplida al momento de la visita de inspección y del dictado de la resolución primigenia, de obtener autorización en materia de impacto ambiental ante la autoridad demandada; y el ejercicio de la potestad de la autoridad demandada para exigir llevar a cabo la evaluación del impacto ambiental sobre dicha actividad.

51 Con lo anterior, se colma a favor de la parte actora, el principio de certeza jurídica y de debido proceso; cuenta habida que ambos principios fueron debidamente salvaguardados en favor de la empresa demandante, dado que la autoridad demandada actuó en ejercicio de sus potestades contempladas tanto en la Ley de Protección al Ambiente, como en la Ley de Preservación abrogada.

52 Por otra parte, la omisión de obtener autorización y registro de su Plan de Manejo de Residuos, era parte de las

obligaciones que como generador de residuos debía obtener, en términos del artículo 5º de la Constitución Federal al tratarse de una actividad reglada, así como conforme el artículo 1, 3, 5, fracciones XI y XXII, 9 bis, 9 bis 4, 10, 12 fracciones I y II, 32 fracción y 33, todos de la Ley de Prevención abrogada⁴; y ante el

⁴ Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general en el Estado de Baja California, sus disposiciones son de orden público e interés social, y tiene por objeto regular la prevención de la generación, el aprovechamiento del valor y la gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que no estén expresamente atribuidos a la Federación, la prevención de la contaminación y la remediación de suelos contaminados con residuos, de conformidad con lo que establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 2.- En la formulación y conducción de las políticas en las materias a que se refiere esta Ley, así como para la expedición de las disposiciones jurídicas y la emisión de actos que de ella deriven, el Gobierno Estatal y los Municipios, según corresponda, observarán los principios que establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 3.- En todo lo no previsto en la presente Ley se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California y demás ordenamientos jurídicos relacionados.

Asimismo la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, será supletoria en las disposiciones relativas a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública del Estado, contenidos en la presente Ley.

Artículo 5.- Corresponde al Ejecutivo, a través de la Secretaría, el ejercicio de las facultades respecto al objeto de esta Ley, previstas en la Ley Ambiental y en la Ley General, así como las siguientes:

I. Coordinar esfuerzos para que las distintas políticas sectoriales incorporen la consideración a la prevención y manejo sustentable de los residuos en las distintas actividades sociales y productivas;

II. Establecer medidas de control, medidas correctivas y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y disposiciones que de ella emanen, así como para la imposición de las sanciones que correspondan, por las infracciones a esta Ley y su reglamento;

III. Incorporar en los planes y programas de ordenamiento territorial, ordenamiento ecológico y desarrollo urbano, la consideración al establecimiento de la infraestructura indispensable para la gestión integral de los residuos;

IV. Realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de esta Ley, sus reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas, Normas Ambientales Estatales y las condicionantes impuestas en las licencias o autorizaciones que se otorguen;

V. Requerir a las autoridades municipales competentes en el manejo de residuos sólidos urbanos y a los grandes generadores de residuos de la Entidad, la presentación de la información necesaria para la elaboración de los diagnósticos básicos integrales que sustentaran la gestión de los mismos;

VI. Formular e instrumentar un programa con enfoque regional e intermunicipal para prevenir la creación de tiraderos de residuos a cielo abierto en todo el Estado y proceder al cierre y remediación de los existentes; así como elaborar el inventario de sitios contaminados con residuos de manejo especial, conforme a lo previsto en el artículo 39 de la Ley General, esta Ley y su reglamento;

VII. Proponer, en los términos de la Ley Ambiental, el establecimiento de normas ambientales estatales, para el funcionamiento de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento, reciclaje y confinamiento de residuos de manejo especial; así como para evitar la contaminación del suelo y riesgos y daños a la salud pública y al ambiente;

VIII. Solicitar periódicamente a las autoridades federales competentes la información sobre el manejo y transporte de residuos peligrosos en el territorio del Estado de Baja California, con objeto de que las autoridades competentes respondan en caso de contingencias derivadas de su manejo y transporte para su inclusión en el Sistema de Información Ambiental;

IX. Promover y, en su caso, elaborar normas ambientales estatales de las materias de su competencia previstas en esta Ley, con el objeto de establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, parámetros o límites permisibles respecto a los residuos de manejo especial en las áreas de prevención, minimización, separación y recolección; establecimiento y operación de las plantas dedicadas a su valorización; cierre de tiraderos no controlados, así como la remediación de los sitios en los que se encuentran ubicados;

X. Integrar el registro de generadores, prestadores de servicios y planes de manejo, de residuos de manejo especial;

XI. Autorizar los planes de manejo de los responsables de presentarlos en los términos de la Ley General y esta Ley;

XII. Identificar, dentro de los residuos de su competencia, a aquellos que deberán ser sometidos a un plan de manejo y publicar dicha relación en el Periódico Oficial del Estado y un diario de mayor circulación en la Entidad;

XIII.- Establecer y/o autorizar la operación de centros de acopio y de reciclaje de llantas o neumáticos;

XIV. Autorizar y regular la prestación de servicios que tengan por objeto el manejo integral de residuos de manejo especial;

XV. Autorizar al generador de residuos de manejo especial que realice el manejo integral de sus residuos, ya sea dentro o fuera de sus instalaciones;

XV BIS. Autorizar y llevar el control de las instalaciones para el manejo integral de los residuos electrónicos a que se refiere el artículo 4, fracción XI BIS, de la presente Ley;

XVI. Otorgar, revocar y, en su caso, negar los permisos o autorizaciones derivadas de la presente Ley; así como solicitar la cancelación o revocación del permiso o licencia a la autoridad otorgante, cuando esta sea distinta a la Secretaría;

XVII. Promover y celebrar convenios mediante los cuales se obtengan recursos materiales y económicos para la aplicación de acciones de protección y restauración de sitios contaminados con residuos, en el territorio del Estado, así como para la promoción y ejecución de proyectos que tengan como finalidad la disposición final de los residuos;

XVIII. Promover ante las dependencias competentes el establecimiento y aplicación de instrumentos económicos, fiscales, financieros y de mercado, que tengan por objeto prevenir o evitar la generación de residuos, su valorización y su gestión integral y sustentable; así como, prevenir la contaminación de sitios por residuos y, en su caso, su remediación;

XIX. Elaborar e implementar entre los sujetos obligados, el sistema de manifiestos, a fin de llevar a cabo el seguimiento de la generación y formas de manejo de los residuos a lo largo de su ciclo de vida integral;

XX. Suspender proyectos, obras y actividades por no contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, y

XX BIS. Promover la educación, participación social y capacitación continuas de personas y grupos u organizaciones de todos los sectores de la sociedad, con el objeto de contribuir al cambio de hábitos negativos para el ambiente, en la producción y consumo de bienes;

XX BIS I. Crear mecanismos para la participación responsable, activa y efectiva de todos los sectores sociales, en las acciones tendientes a prevenir la generación, aprovechar el valor y lograr una gestión integral de los residuos;

XX BIS II. Promover la investigación, desarrollo y aplicación de tecnologías, equipos, sistemas y procesos que eliminen, reduzcan o minimicen la liberación al ambiente y la transferencia de uno a otro de sus elementos, de contaminantes provenientes del manejo de los residuos de su competencia;

XXI. Fomentar acciones encaminadas a que los establecimientos de alimentos y bebidas no promuevan el uso de popotes, salvo que el usuario así lo disponga.

XXII. Las demás que se establezcan en esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, sin contravención a lo establecido por la Ley General.

ARTÍCULO 9 BIS.- Los planes de manejo de residuos de manejo especial serán evaluados y aprobados por la Secretaría y en el caso de residuos sólidos urbanos, por los Municipios.

En el Estado, serán responsables de su elaboración y presentación a la autoridad competente, los sujetos referidos en la fracción III del artículo 28 de la Ley General.

Su contenido se sujetará a lo previsto en esta Ley, la Ley General, Normas Oficiales Mexicanas en la materia y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 9 BIS 4.- Los obligados a presentar planes de manejo, deberán integrar una propuesta para sustentar el desarrollo de cada uno de ellos, la cual se entregará a la Secretaría en el formato que ésta determine y a la autoridad municipal competente, para su validación; en ella se asentará lo siguiente:

I. Nombre, denominación o razón social de quien presente la propuesta, representante legal en su caso, nombre de la persona autorizada para recibir notificaciones, autoridad a quien se dirige, lugar y fecha de elaboración. La propuesta deberá estar firmada por el interesado o su representante legal;

II. Ubicación e infraestructura del almacén de sus residuos generados en su actividad o proceso, los cuales deberán estar señalados y acreditados;

III. Materias primas, productos, subproductos o residuos que sean utilizados y generados dentro de la actividad o proceso, especificándolos cualitativa y cuantitativamente;

IV. Residuos generados que serán objeto de los planes de manejo;

V. Procedimientos, métodos, técnicas e infraestructura con los cuales cuenta y emplearán en el manejo integral de sus residuos;

VI. Los prestadores de servicios autorizados y registrados que se ocuparán del manejo integral de los residuos sujetos a los planes de manejo, en cualquiera de sus etapas;

VII. Cronograma, en el cual se enuncien las principales actividades con su respectiva fecha de implementación, así como la periodicidad para la evaluación y entrega de actualizaciones a las autoridades competentes;

VIII. Responsables de la implementación y seguimiento de los planes de manejo correspondientes;

IX. Precisar la información de valor comercial, misma que tendrá el carácter de reservada en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado;

X. Indicadores para evaluar el desempeño del plan de manejo, y

XI. Los demás requisitos a que refiera el reglamento de esta Ley.

Artículo 10.- Los generadores de residuos sólidos urbanos y de manejo especial tienen responsabilidad del residuo en todo su ciclo de vida, incluyendo dentro de éste su manejo, recolección, acopio, transporte, reciclaje, tratamiento o disposición final, de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Una vez que los residuos sólidos urbanos o de manejo especial han sido transferidos a los servicios públicos o privados de limpia, o a empresas registradas y autorizadas por las autoridades estatales o municipales competentes para dar servicios a terceros relacionados con su recolección, acopio, transporte, reciclaje, tratamiento, segregación, aprovechamiento o disposición final, la responsabilidad de su manejo ambientalmente adecuado y de

conformidad con las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables, se transferirá a éstos, según corresponda, independientemente de la que corresponda al generador.

Los generadores de residuos sólidos urbanos o de manejo especial, que transfieran sus residuos a una empresa o gestor que preste el servicio de manejo y el de disposición final de residuos, deberán cerciorarse o corroborar ante la autoridad competente, que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario, serán responsables solidarios de los daños al ambiente y la salud que pudiere causar dicha empresa por el manejo inadecuado de sus residuos y a las sanciones que resulten aplicables de conformidad con éste y otros ordenamientos.

Los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que sean usados, tratados o reciclados, en un proceso distinto al que los generó, dentro del mismo predio, serán sujetos a un control interno por parte del generador, de acuerdo con las formalidades que establezca el reglamento de la presente Ley y los reglamentos municipales.

Artículo 11.- Es obligación de todo generador de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en el Estado:

[Reforma](#)

I. Participar en los planes y programas que establezcan las autoridades competentes para facilitar la prevención y reducción de la generación de residuos sólidos;

II. Separar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, incorporando para tal efecto, contenedores para el depósito correspondiente de los mismos, así como entregarlos para su recolección conforme a las disposiciones que esta Ley y otros ordenamientos establecen;

III. Pagar oportunamente por el servicio de limpia, tratándose de residuos sólidos urbanos, o bien, por el de manejo integral, tratándose de éstos o de los residuos de manejo especial, así como las multas y demás cargos impuestos por violaciones a la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

IV. Cumplir con las disposiciones específicas, criterios, normas y recomendaciones técnicas aplicables en su caso;

V. Almacenar los residuos correspondientes con sujeción a las normas oficiales mexicanas y los ordenamientos jurídicos del Estado a fin de evitar daños a terceros y facilitar su recolección;

VI. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes las infracciones que se estimen se hubieran cometido contra la normatividad de residuos sólidos urbanos y de manejo especial de las que fueren testigo; y

VII. Las demás que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables.

Quienes se dediquen a la actividad de revulcanización, aprovechamiento o comercialización de llantas o neumáticos, deberán disponer las llantas de desecho que generen, en los centros de transferencia o reciclaje autorizados.

Artículo 12.- Los grandes generadores de residuos de manejo especial se encuentran obligados a:

I. Registrarse ante la autoridad estatal competente;

II. Establecer planes de manejo para los residuos que generen y someterlos a evaluación ante las autoridades competentes y en caso de que requieran ser modificados o actualizados, deberá notificarlo también de manera inmediata;

III. Presentar un reporte anual en el que se registre el volumen y tipo de residuos generados, las condiciones particulares de manejo a las que fueron sometidos y demás elementos que sean establecidos en el reglamento de esta Ley;

IV. Conservar el reporte, que se menciona en la fracción anterior, por el tiempo que se determine en el reglamento de esta Ley;

V. Ocuparse del acopio, almacenamiento, recolección, transporte, reciclaje, tratamiento o disposición final de sus residuos generados en grandes volúmenes o de manejo especial, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos que resulten aplicables o entregarlos a los servicios de limpia o a proveedores de estos servicios que estén registrados ante las autoridades competentes, cubriendo los costos que su manejo represente;

VI.- Dar a los residuos el manejo, almacenamiento, transporte, tratamiento, reutilización, reciclaje y disposición final de acuerdo en lo previsto en las disposiciones legales aplicables;

VII.- En su caso, dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos;

VIII.- Proporcionar información fidedigna con relación a la generación y manejo integral de residuos;

IX.- Dar aviso a la autoridad competente en caso de emergencias, accidentes, robo o pérdida de residuos, tratándose de su generador o gestor;

X.- Contar con procedimientos y equipos de seguridad para la prevención en contingencias ambientales y emergencias ecológicas;

XI. Utilizar el sistema de manifiestos que expida la Secretaría, a fin de llevar a cabo el seguimiento de la generación y formas de manejo de los residuos a lo largo de su ciclo de vida integral, en los términos de esta Ley y su reglamento;

XII. Trasladar o transportar los residuos de manejo especial que genere a través de prestadores del servicio de transporte autorizados por la Secretaría;

incumplimiento de las obligaciones contenidas en la ley para los generadores de residuos de manejo especial, se encuentra prevista las sanciones a aplicar, de ahí lo infundado de su agravio.

53 Finalmente, la afectación por la no tramitación y autorización y registro del Plan de Manejo, sí constituye una infracción que es sancionable, de ahí lo infundado de su argumento de agravio.

54 En las relatadas condiciones, **es indudable que, el estudio deficiente de los agravios expuestos en su escrito recursal, no le causa agravio alguno**, dado que al tratarse de una actividad reglada, tanto la autorización en materia de impacto ambiental, como la autorización y registro de su plan de manejo de residuos de manejo especial, y la circunstancia de que al momento de la visita de inspección no contaba con ellos, teniendo la obligación legal y ambiental, es indudable que la autoridad demandada actuó en forma debida, al establecer la omisión, exigir el cumplimiento de la obligación. Circunstancia que queda en evidencia, dado que como se explicó en el punto 34 de este fallo, a la fecha ya cuenta con ambas autorizaciones y registro.

55 En virtud de lo infundado y fundado pero inoperante de sus argumentos de agravio, lo procedente es reconocer en todos sus puntos la resolución impugnada, al no advertir que se

XIII. Identificar, segregar, envasar o empacar y etiquetar los residuos de manejo especial, y

XIV. Las demás que establezcan el reglamento y los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 32.- Las sanciones administrativas podrán consistir, según lo amerite la conducta en:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa por el equivalente de doscientos a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

III. Arresto hasta por 36 horas, cuando:

a) El infractor se oponga, obstaculice o impida la realización o el cumplimiento de una orden, diligencia o acto de autoridad ordenado por la Secretaría;

b) El infractor desobedezca la clausura, en cualquiera de sus modalidades; o

c) El infractor cometa alguna de las conductas descritas en las fracciones IV, V y VI del artículo 15 de la presente Ley; y

IV. Clausura temporal o definitiva, parcial o total de las instalaciones cuando:

a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;

b) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente; o

c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.

d) Se realicen proyectos, obras y actividades sin contar con la autorización correspondiente, de conformidad con esta Ley;

V. Suspensión y revocación de licencias, permisos o autorizaciones, y

VI. La remediación de sitios contaminados.

Artículo 33.- En la imposición de sanciones se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

I. La gravedad de la conducta y/o el daño y perjuicio causado;

II. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción;

III. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

IV. La reincidencia;

V. Situación socioeconómica del infractor.

actualice alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 108 de la Ley del Tribunal, y en consecuencia es de reconocer y se reconoce la validez, en todos sus puntos la resolución impugnada.

56 Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 107 y 109 fracción I, de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se resuelve conforme los siguientes puntos:

III. RESOLUTIVOS:

UNICO. - Conforme a lo expuesto se reconoce la validez de la resolución dictada el veintisiete de noviembre de dos mil veintiuno, por el Secretario de Economía Sustentable y Turismo del Estado de Baja California, que confirma la resolución administrativa de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, contenida en el oficio *****₃, en la que impone obligaciones y condicionantes.

Notifíquese a la parte actora por boletín jurisdiccional previo aviso de correo electrónico.

Notifíquese a la autoridad demandada por boletín jurisdiccional, sin previo aviso de correo electrónico.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 5 en página 1, 2 y 3. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de póliza, con 1 en página 3. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Número de oficio, con 1 en página 19. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **43/2022 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIECINUEVE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE. -----

Jace

